



Reflexiones acerca de la reforma al delito de amenazas agravadas operada por medio de la “Ley para el fortalecimiento del marco sancionatorio de los delitos cometidos con armas de fuego prohibidas” (N.º 10610)

Sergio Trejos Robert: abogado, carné N.º 29608. licenciado en Derecho con énfasis en Derechos Humanos de la Universidad de Costa Rica. Máster de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica. Fiscal auxiliar destacado actualmente en la Fiscalía Adjunta del Primer Circuito Judicial de Puntarenas.

Palabras clave: Derecho penal; Derecho penal especial; amenaza agravada; art. 195 Código Penal de Costa Rica; amenazas personales; art. 391.2 Código Penal Costa Rica.

Mots clefs: Droit pénal; Droit pénal spécial; Menaces graves; Art. 195 Code Pénal du Costa Rica; Menaces personnelles; Art. 391.2 Code Pénal du Costa Rica.

Resumen: La *Ley para el fortalecimiento del marco sancionatorio de los delitos cometidos con armas de fuego prohibidas* (Nº10610) reformó el delito de amenazas agravadas del numeral 195 del Código Penal de Costa Rica para sancionar cualquier tipo de amenaza sin derogar la contravención de amenazas personales del artículo 391.2. Sin embargo, una interpretación

gramatical de las normas no permite resolver este conflicto y, por ello, se debe realizar una interpretación sistemática de las leyes penales, la cual permite concluir que la norma aplicable es la contravencional.

Résumé: La “Loi pour le renforcement du cadre relatif aux sanctions des délits commis avec armes à feu interdites” (No 10610) a réformé le délit des menaces aggravées de l’article 195 du Code Pénal afin de sanctionner tout type de menaces, sans supprimer la contravention de menaces personnelles de l’article 391.2. Une interprétation grammaticale des normes ne résout pas ce conflit entre les normes et c’est pourquoi il convient de réaliser une interprétation systématique des lois pénales qui permet ainsi de conclure que la norme applicable est la contraventionnelle.

Introducción

La Ley para el fortalecimiento del marco sancionatorio de los delitos cometidos con armas de fuego prohibidas (N.º 10610), vigente desde el 11 de diciembre de 2024, entre otros numerosos tipos penales, modificó el de las amenazas agravadas del numeral 195 del Código Penal. Este es uno de los tipos penales más frecuentes en el día a día de las fiscalías del país.

A manera de ejemplo, se puede mencionar que, durante el 2022, se denunciaron 3 069 casos calificados por el Ministerio Público como el delito de amenazas agravadas. Durante ese mismo periodo, los Juzgados Contravencionales de todo el país tramitaron 8 872 casos de amenazas personales ¹. Estos datos estadísticos permiten tener una idea de la amplitud de la problemática que trae la reforma, puesto que, sin contar feriados ni días no hábiles, se denuncian a diario casi 33 amenazas en el país.

El texto anterior a la reforma era el siguiente:

“Será sancionado con prisión de quince a sesenta días o de diez hasta sesenta días multa, a quien hiciere uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona, si el hecho fuere cometido con armas de fuego, o por dos o más personas reunidas, o si las amenazas fueren anónimas o simbólicas”.

Después de la reforma operada por medio de la Ley para el fortalecimiento del marco sancionatorio de los delitos cometidos con armas de fuego prohibidas (N.º 10610), el texto quedó de la siguiente manera:

“Será sancionado con prisión de seis meses a dos años a quien haga uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona.

Si las amenazas fueran cometidas por dos o más personas reunidas, o si las amenazas fueran anónimas o simbólicas, la pena de prisión será de un año a tres años”.

A partir de lo anterior, el objeto principal de este ensayo consiste en hacer notorias las serias deficiencias técnicas y lógicas que presenta esta reforma. Para ello, es necesario esbozar un concepto jurídico de la amenaza. Debido a que el nuevo texto borró la frontera existente entre las amenazas agravadas y la contravención de las amenazas personales del inciso 2 del numeral 391 del Código Penal.

Hasta hace poco, la frontera entre las amenazas agravadas y la contravención era clara. Era delictual únicamente la amenaza realizada con el empleo de un arma de fuego, por la reunión de dos o más personas, o revestir el carácter de anónimas o simbólicas. Así lo entendió la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ². Sin embargo, la Ley 10610 borró esta frontera.

El nuevo texto consta de un tipo penal base y su respectivo agravante. El problema es que el tipo penal base sanciona la definición de cualquier tipo de amenaza sin exigir ninguna circunstancia que la agrave. El primer párrafo del nuevo numeral 195 sanciona con penas privativas de libertad: *“a quien haga uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona”*, por su parte el 391.2, que es el tipo contravencional, sanciona con multa a quien *“Amenazare a otro o*

¹ Estos datos se han extraído del Anuario Judicial de la Dirección y Planificación del Poder Judicial consultado el 25 de enero de 2025 en el siguiente enlace: <https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-anuarios-aprobados-por-consejo-superior>

² Resoluciones N°2019-182 de las diez horas y cuarenta minutos del quince de febrero del dos mil diecinueve y N°2007-650 de las diez horas veinte minutos del quince de junio de dos mil siete, ambas de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

a su familia”.

La única diferencia entre el tipo contravencional y el penal es que este último agrega los caracteres de “injusta” y “grave”. Sin embargo, se ha entendido que estos son caracteres inherentes a cualquier tipo de amenaza relevante para el Derecho: ya sea penal o contravencional. La problemática es todavía más grave, ya que la reforma no derogó expresamente la contravención de amenazas personales que sigue siendo una norma vigente del ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, en un primer apartado de este artículo, se define el concepto jurídico de amenaza. En un segundo apartado, se intenta delimitar la frontera entre el delito de amenazas agravadas y la contravención de amenazas personales. Por su parte, en un tercer apartado, se exponen las deficiencias que la reforma introdujo a la amenaza perpetrada con un arma de fuego. Finalmente, se realiza una propuesta de reforma que permita zanjar las deficiencias expuestas en el texto actual de las amenazas agravadas.

Concepto jurídico de amenaza

En el Derecho, se puede definir la amenaza como el anuncio de un mal futuro. Sobre este punto, es posible consignar una frase de Francisco Muñoz Conde: “La acción consiste en exteriorizar un propósito. Tal propósito ha de consistir en un mal, es decir, en la privación de un bien presente o futuro”³. Sobre la misma línea, también se puede mencionar a Carlos Creus, quien, partiendo de Manzini, define la amenaza como una: “[...] manifestación de voluntad del agente de ocasionar o de concurrir a ocasionar al sujeto pasivo el daño futuro de que se trate”⁴ y, para el medio nacional, a Francisco Castillo

³ Francisco Muñoz Conde. *Derecho Penal: Parte Especial*. 18ª ed. (Tirant lo Blanch, 2010), 160.

⁴ Carlos Creus. *Derecho Penal: Parte Especial*. T.I. 6ª ed. (Astrea, 1997), 329-330.

González : “[...] la acción de un individuo de comunicar a quien va ser perjudicado su decisión de causarle un mal, que está en capacidad de realizar o de influir sobre la voluntad de un tercero que realizará el mal anunciado, para detener el mal o hacer que éste continúe”⁵.

Por su parte, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia retoma el desarrollo conceptual que realizó la doctrina de la amenaza:

“II.- [...] la amenaza, es el anuncio de un mal futuro, sin embargo, aunque el carácter de injusto no se encuentra previsto de forma expresa en el tipo penal, [...] la amenaza deber ser injusta, tal y como lo apunta gran parte de la doctrina. Así, una amenaza justa, es aquella que corresponde al ejercicio de un derecho, debiendo ser soportada por el sujeto pasivo [...]. [La amenaza] también debe ser determinada, dependiente de la voluntad del sujeto activo y serio. La determinación, hace referencia a la individualización de la amenaza o al menos, a la posibilidad de individualización [...]. En relación con la dependencia de la voluntad del sujeto activo, se requiere que la ejecución de la amenaza se encuentre bajo el dominio de quien la realiza, mediante su ejecución de propia mano como lo sería el anuncio directo “te voy a matar” o bien, través de un tercero [...]. [L]a dependencia de la voluntad del sujeto activo, también referida como gobernabilidad del daño, se desprende de la seriedad de la amenaza y aunque dichos requisitos no se encuentran de forma expresa en el tipo penal objetivo, si se engloban dentro del concepto jurídico-penal de amenaza. [...] Sobre este último aspecto, es necesario indicar que la seriedad de la amenaza corresponde a la

⁵ Francisco Castillo González. *La extorsión y el secuestro extorsivo o con fines de lucro*. 1ª ed. (Editorial Jurídica Continental, 2015), 66-67.

verosimilitud del mal anunciado, excluyendo de esta forma aquellas que sean imposibles o con alto grado de improbabilidad, para lo cual es necesario hacer un análisis del caso concreto y determinar conforme al contexto, el cumplimiento de dicha condición”.⁶

Consecuentemente, el mal futuro que se anuncia debe revestir los caracteres de serio, grave, injusto y determinado. En las siguientes páginas, se desglosa cada uno de estos caracteres.

Seriedad de la amenaza. El sujeto activo debe estar en la capacidad real de desplegar el mal que ha anunciado. En palabras de Carlos Creus: *“La doctrina exige la seriedad de la amenaza, con lo que, al fin, no se señalan más que las características que debe revestir el daño anunciado. Éste tiene que ser; por lo menos, posible, es decir, que pueda realmente ocurrir: en principio es atípico el anuncio de un mal de imposible realización porque por su carácter es naturalmente imposible o por la particular imposibilidad física o jurídica del agente para realizarlo”*⁷.

Ligado al carácter de serio de la amenaza está el hecho de que el mal anunciado sea dependiente de la voluntad del sujeto activo. Castillo González explica este aspecto con estas palabras: *“Si alguien anuncia un mal futuro que no está en capacidad de realizar; como una tormenta, un terremoto, etc., no amenaza. Tampoco hay amenaza si A previene a B que C le hará un mal si B no tiene determinado comportamiento, sin indicarle que él puede influir en C para detener la causación del mal o para producirlo”*⁸.

⁶ Resolución N°2017-97 de las nueve horas y dieciocho minutos del diecisiete de febrero del dos mil diecisiete de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

⁷ Creus, *Derecho Penal: Parte Especial*. 329.

⁸ Castillo González. *La extorsión y el secuestro extorsivo o con fines de lucro*, 67.

Gravedad de la amenaza. Sobre esta característica, Creus consigna que: *“Las amenazas son graves cuando el mal amenazado tiene suficiente entidad para producir una efectiva vulneración de la libertad, creando un estado de alarma o temor y eso ocurre cuando aquél puede afectar derechos o intereses jurídicamente protegidos de cierta relevancia”*⁹.

Además, existe la discusión del parámetro que se debe utilizar para determinar cuándo la amenaza puede afectar estos derechos o intereses jurídicamente protegidos y cuándo son relevantes. Un sector minoritario de la doctrina ha desarrollado la vertiente denominada “subjetiva” que considera que el parámetro lo fija la propia víctima. El sector mayoritario y la jurisprudencia patria se ha inclinado dentro de la vertiente objetiva que define Castillo González en el siguiente párrafo:

*“Consideramos, con la doctrina dominante, que el criterio para saber si un mal es amenaza grave es de carácter objetivo y debe partir del hecho de si ese mal tiene la capacidad para mover la voluntad de un hombre razonable, colocado en las mismas circunstancias que el ofendido”*¹⁰.

Muñoz Conde también se inclina por esta vertiente objetiva señalando que se deben valorar las circunstancias que rodean el caso en concreto y las particularidades de los sujetos activos y pasivos:

“La cuestión de la gravedad del mal y su adecuación para intimidar tiene que relacionarse con la persona del amenazado y con las circunstancias que lo rodean; pero no es preciso que la amenaza llegue a intimidar al amenazado, sino que basta

⁹ Creus, *Derecho Penal: Parte Especial*. 330.

¹⁰ Castillo González. *La extorsión y el secuestro extorsivo o con fines de lucro*, 82.

con que objetivamente sea adecuado para ello”¹¹.

Tal como se aprecia en la resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se citó unos párrafos antes ¹², la jurisprudencia patria se ha inclinado por la vertiente objetiva. Por esta razón, también se exige que el anuncio del mal futuro revista el carácter de injusto.

Injusticia de la amenaza. Siempre dentro de la vertiente objetiva, se exige que el mal futuro anunciado sea de carácter injusto. Esto significa que el mal futuro injusto debe encontrarse prohibido por el ordenamiento jurídico. Por ejemplo, no amenaza el acreedor que anuncia al deudor que lo demandará civilmente si no cumple con su obligación crediticia o el arrendador que le anuncia al inquilino que interpondrá el proceso de desahucio.

El Derecho de acceso a la justicia consagrado en el numeral 41 de la Constitución Política faculta a las personas a interponer denuncias penales, aunque sean completamente carentes de sustento probatorio o incluso hechos atípicos. De allí que, en principio, tampoco amenaza la persona que le indica a otra que interpondrá una denuncia.

Queda la cuestión de valorar el delito de denuncia calumniosa del numeral 326 del Código Penal, puesto que, si se amenaza con interponer una denuncia de un delito de acción pública a una persona que sabe inocente, se estaría anunciando un mal prohibido por el ordenamiento jurídico y, por ende, de carácter injusto. Este tipo de casos conllevan una enorme dificultad probatoria en acreditar que el sujeto activo tenía conocimiento de la inocencia del sujeto pasivo.

¹¹ Muñoz Conde. *Derecho Penal: Parte Especial*, 160.

¹² Resolución N°2017-97 de las nueve horas y dieciocho minutos del diecisiete de febrero del dos mil diecisiete de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Acerca del carácter injusto de la amenaza, Carlos Creus apunta lo siguiente:

“Las amenazas tienen que ser injustas, lo cual se da cuando el daño amenazado no tiene por qué ser soportado por el sujeto pasivo a raíz de una imposición jurídica, o sea, son injustas cuando el agente no tiene derecho a inferir el daño; la amenaza justa, aunque vaya enderezada a amedrentar al paciente, no es típica” ¹³.

El mal futuro debe ser determinado. Para que exista una amenaza, el sujeto activo debe expresar con claridad y precisión cuál es el mal futuro que se realizará. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia parte de Alberto Donna para enfatizar este elemento de la amenaza:

“Adicionalmente, para que el anuncio de un mal futuro e injusto resulte típico, ésta también debe ser determinada, dependiente de la voluntad del sujeto activo y serio. La determinación, hace referencia a la individualización de la amenaza o al menos, a la posibilidad de individualización, señalando la doctrina que: “Es requisito de la figura analizada la determinación de los destinatarios de la amenaza, pero puede conformarse cuando la amenaza va dirigida a un grupo donde los sujetos pasivos pueden determinarse” (DONNA, Edgardo Alberto, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II-A, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Arg., 2005, pág. 250)” ¹⁴.

En la práctica diaria de la administración de justicia, es muy frecuente que se denuncien hechos en que el sujeto activo no precisa con claridad el anuncio de un mal futuro injusto. Frases como

¹³ Creus, *Derecho Penal: Parte Especial*. 329-330.

¹⁴ Resolución N°2017-97 de las nueve horas y dieciocho minutos del diecisiete de febrero del dos mil diecisiete de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

“después nos vemos”, “vas a ver”, “en la calle te voy a encontrar”, “las cosas se van a poner feas”, etc., no cumplen con la precisión suficiente para ser consideradas amenazas para el derecho.

Por esta razón, el funcionario que recibe la denuncia -tanto en Fiscalía como en los Juzgados Contravencionales- debe ser muy preciso en preguntar con claridad cuáles fueron los propósitos que se anunciaron; ya que ello es trascendental para determinar si son hechos típicos o si, por el contrario, por ambiguos, vagos e imprecisos, no cumplen con este carácter de la amenaza.

El anuncio de propósitos ambiguos, vagos e imprecisos es frecuente en los casos de extorsión cobratoria de los créditos “gota a gota”, donde la amenaza es también un elemento de este tipo penal.

Cada caso debe valorarse de acuerdo con las circunstancias particulares que lo rodean. Sin embargo, no se debe perder de vista que frases ambiguas difícilmente pueden considerarse como el anuncio de un mal futuro injusto.

La frontera entre la amenaza agravada y la contravencional

Tal como se anunció desde la introducción, el nuevo texto borró la frontera entre el delito de amenaza agravada y la contravención de amenazas personales que hasta la reforma era clara. La única diferencia entre el tipo penal del párrafo primero del artículo 195 y la contravención del 391.2 es que el primero agrega los caracteres de “injustos” y “graves”.

Para ser jurídicamente relevantes, las amenazas deben ser siempre injustas y graves. Ergo, el nuevo texto de las amenazas agravadas castiga todas sin importar si existe una circunstancia especial que la agrave, como podría serlo utilizar un arma de fuego en su comisión.

Los elementos de “injustas” y “graves” no permiten diferenciar la amenaza agravada de la contravencional, ya que se trata de elementos constitutivos de la amenaza personal que, aunque no se encuentran dentro del texto, sí se extraen del desarrollo doctrinal y jurisprudencial explicado.

La amenaza contravencional también es el anuncio de un mal futuro injusto con el carácter de ser serio, grave y determinado. El único criterio que se puede utilizar en la actualidad para deslindar la contravención de las amenazas agravadas es el párrafo segundo del numeral 195 que agrava la conducta cuando se da por la reunión de dos o más personas, o bien, revisten los caracteres de anónimas o simbólicas.

Aún con el texto anterior, por razones evidentes, existía un enorme problema probatorio en acreditar al sujeto activo unas amenazas anónimas, por lo que en la práctica consistía en “letra muerta”. Con el nuevo texto, cuando no se presentan los presupuestos del párrafo segundo del numeral 195, los intérpretes autorizados del Derecho (jueces y en menor medida fiscales) se encuentran ante la gran dificultad de determinar si unas amenazas constituyen el tipo penal de las amenazas agravadas o la contravención de amenazas personales.

¿Amenazas personales o contravención?

Recientemente, durante la pandemia del COVID-19, se presentó un caso similar respecto del delito de desobediencia del artículo 314 del Código Penal y la contravención contemplada en el ordinal 378 de la Ley General de Salud. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, atendiendo al principio de especialidad, resolvió este conflicto aparente de normas indicando que la norma aplicable era la contravencional ¹⁵.

¹⁵ Resoluciones N°2019-1550 de las quince horas y veinticinco minutos del veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve y N°2019-1545 de las catorce horas y

Sin embargo, el principio de especialidad no permite resolver el conflicto de normas existente entre la contravención de amenazas personales y el nuevo texto de las amenazas agravadas, debido a que, como se ha señalado en repetidas ocasiones, ambas normas castigan exactamente la misma conducta. En todo caso, esta línea jurisprudencial sí permite tener una orientación de la forma como debe resolverse el conflicto.

Para responder a la interrogante sobre cuál es el tipo penal aplicable a las amenazas que no contemplen las circunstancias del párrafo segundo del numeral 195, en vista de que una interpretación literal de los tipos penales no permite responder esta pregunta, debe realizarse una interpretación lógica-sistemática del ordenamiento jurídico.

El doctrinario alemán Jenschek define este método: “Mediante el método sistemático el sentido de la ley se infiere de la posición que en el conjunto del sistema ocupe el precepto que se ha de interpretar”¹⁶. Para el medio nacional, se puede mencionar a Castillo González: “[...] para establecer su sentido pueden extraerse de la posición sistemática que tenga la ley interpretada con relación al conjunto de leyes a que pertenece, las cuales deben verse con relación a la totalidad del orden jurídico. Lo anterior, porque el conjunto de normas constituye el ordenamiento jurídico como totalidad, que debe verse como un sistema posible de valoraciones jurídicas consistentes, cuyas partes no son aisladas ni pueden ser interpretadas sin relación a su contexto normativo”¹⁷.

cincuenta y seis minutos del veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve; ambas de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁶ Hans-Heinrich Jenschek. *Tratado de Derecho Penal*. 4a ed. (COMARES,1993), 138.

¹⁷ Francisco Castillo González. *Derecho Penal: Parte General*. Vol. I., 1a ed. (Editorial Jurídica Continental, 2008), 142.

La interpretación sistemática también comprende los principios constitucionales que integran el Derecho penal y, precisamente, para resolver este conflicto de normas, debe recurrirse a uno de los principios sobre los que se edifica el Derecho penal contemporáneo: el principio *pro libertatis*.

Desde su creación, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostiene que este principio es parte del bloque de constitucionalidad que orienta la forma como las autoridades públicas deben interpretar las leyes de la República. Un extracto de la resolución N°1990-835 es bastante revelador de la forma como debe ser resuelto este conflicto de normas: “[...] conforme a toda la doctrina constitucionalista de inspiración democrática, los derechos fundamentales se amparan, entre otros, al principio de **"favor libertatis"**, a tenor del cual, en caso de incertidumbre u oscuridad de los textos expresos, hay que optar por la interpretación que ofrezca mayores garantías a las personas” (La negrita es original)¹⁸.

Recientemente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia utilizó este principio para definir que, en casos de concurso material retrospectivo, se pueden valorar las penas por separado para otorgar el beneficio de ejecución condicional de la pena para una de ellas.

Se trata de una línea jurisprudencial ampliamente consolidada, ya que, entre otras, se pueden mencionar las resoluciones N°2018-67 de las once horas y treinta y dos minutos del treinta y uno de enero del dos mil dieciocho y N°2022-1296 de las doce horas tres minutos del veintidós de diciembre del dos mil veintidós.

Para el caso del conflicto de normas existente

¹⁸ Resolución N°1990-835 de las quince horas y treinta minutos del dieciocho de julio de mil novecientos noventa de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

entre la contravención de las amenazas personales y el nuevo texto del delito de amenazas agravadas, una interpretación sistemática de las normas –a la luz del principio *pro libertatis*- lleva a la conclusión de que la norma más favorable es la contravencional.

No solamente por la razón de que no contempla penas privativas de libertad, sino también por el hecho de que ofrece un procedimiento más expedito que la vía penal, lo que favorece el principio de justicia pronta y cumplida; pero, también, en la vía contravencional, las partes tienen amplias oportunidades de alcanzar un acuerdo conciliatorio, lo que resguarda el principio de solución del conflicto del numeral 7 del Código Procesal Penal.

Las amenazas con arma de fuego

A primera vista, se podría pensar que la reforma despenalizó las amenazas perpetradas con armas de fuego. Sin embargo, la conducta sigue estando tipificada en el párrafo primero del numeral 140 del Código Penal: “*Será reprimido con prisión de cuatro meses a dos años a quien agrede a otro con cualquier arma u objeto contundente, aunque no cause herida, o a quien amenace con arma de fuego*” (la negrita no es original).

Una simple lectura de las penas contempladas para cada delito permite llegar a la conclusión de que la *Ley para el fortalecimiento del marco sancionatorio de los delitos cometidos con armas de fuego prohibidas* (N.º 10610) llega al absurdo de sancionar con más severidad la amenaza realizada por la reunión de dos o más personas que la amenaza proferida mediante el empleo de un arma de fuego.

Ciertamente, este no era el espíritu de la ley que en sus motivos buscaba “*el fortalecimiento del marco sancionatorio de aquellos delitos cometidos con armas de fuego*”. Sin embargo,

una deficiente técnica legislativa tuvo por consecuencia sancionar con mayor severidad una amenaza en la que no se emplean armas de fuego que aquella en que se utiliza un instrumento letal.

Propuesta de reforma al artículo 195

Criticar es bastante fácil y resulta demasiado cómodo exponer el lunes los errores del portero durante el partido del domingo sin haber estado en la cancha. Para no caer en esta dinámica, se debe cerrar el artículo con una propuesta de reforma que permita a los operadores jurídicos cumplir el trabajo que debe realizarse día a día en las Fiscalías, Juzgados y Tribunales del país.

Lo más sencillo es partir del trabajo que han realizado otros y no empezar a redactar un tipo penal desde una hoja en blanco. Por esta razón, lo prudente es retomar el tipo penal de las amenazas agravadas anterior a la reforma, pero sancionarlo con la nueva pena que el legislador contempló. El texto de la norma sería el siguiente:

“Amenazas agravadas.

Artículo 195. —Será sancionado con prisión de uno a cuatro años, a quien hiciere uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona, si el hecho fuere cometido con armas de fuego, o por dos o más personas reunidas, o si las amenazas fueren anónimas o simbólicas”.

Este texto permitiría volver a la frontera que existía antes de la reforma entre la amenaza delictual y la contravencional. De esta forma, las amenazas graves (y por eso el tipo penal se denomina “amenazas agravadas”) seguirán siendo conocidas en la vía penal y las demás en la vía contravencional.



Bibliografía

Libros

Castillo González, Francisco. *La extorsión y el secuestro extorsivo o con fines de lucro*. 1a ed. Editorial Jurídica Continental, 2015.

Castillo González, Francisco. *Derecho Penal: Parte General*. Vol. I., 1a ed. Editorial Jurídica Continental, 2008.

Creus, Carlos. *Derecho Penal: Parte Especial*. T.I. 6a ed. Astrea, 1997.

Jenscheck, Hans-Heinrich. *Tratado de Derecho Penal*. 4a ed. COMARES, 1993.

Muñoz Conde, Francisco. *Derecho Penal: Parte Especial*. 18 a ed. Tirant lo Blanch, 2010.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Resolución N.º 1990-835 de las quince horas y treinta minutos del dieciocho de julio de mil novecientos noventa de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

N.º 2007-650 de las diez horas veinte minutos del quince de junio de dos mil siete de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N.º 2017-97 de las nueve horas y dieciocho minutos del diecisiete de febrero del dos mil diecisiete de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N.º 2019-182 de las diez horas y cuarenta minutos del quince de febrero del dos mil diecinueve de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N.º 2019-1545 de las catorce horas y cincuenta y seis minutos del veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve de la Sala Tercera de la

Corte Suprema de Justicia.

N.º 2019-1550 de las quince horas y veinticinco minutos del veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.